



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-49/2023

**RECURRENTE:** PARTIDO UNIDAD  
DEMOCRÁTICA DE COAHUILA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** SAMANTHA M. BECERRA  
CENDEJAS, FABIOLA NAVARRO LUNA Y  
JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO

**COLABORÓ:** FERNANDO ALBERTO  
GUZMÁN LÓPEZ

*Ciudad de México, diez de mayo de dos mil veintitrés.<sup>2</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG156/2023 y la resolución INE/CG158/2023 emitidos por el CGINE.

### I. ASPECTOS GENERALES

1. Derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña del Partido Unidad Democrática de Coahuila, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2022-2023.
2. En lo que interesa, en las dos conclusiones controvertidas, se sancionó al recurrente con la reducción del 25%<sup>3</sup> de su ministración mensual hasta alcanzar las cantidades de \$117,210.09<sup>4</sup> y \$14,188.20,<sup>5</sup> con motivo de las omisiones de reportar *i)* la propaganda identificada en el monitoreo de internet y *ii)* los gastos identificados en las visitas de verificación, respectivamente.
3. Al respecto, el partido apelante estima que el CGINE no fue exhaustivo al momento de resolver, dado que reportó los gastos en el Sistema Integral de

<sup>1</sup> En adelante, CGINE.

<sup>2</sup> En lo sucesivo las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo precisión expresa.

<sup>3</sup> Veinticinco por ciento.

<sup>4</sup> Ciento diecisiete mil doscientos diez pesos 09/100 M.N.

<sup>5</sup> Catorce mil ciento ochenta y ocho pesos 20/100 M.N.

Fiscalización,<sup>6</sup> aunado a que la responsable no tomó en cuenta la información que obtuvo de los proveedores y que la sanción carece de fundamentación.

## **II. ANTECEDENTES**

4. **Dictamen consolidado y resolución.** El veinticuatro de marzo, el CGINE aprobó el dictamen consolidado INE/CG156/2023 y la resolución INE/CG158/2023, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las precandidaturas a los cargos de gubernatura, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2022-2023, en Coahuila de Zaragoza.
5. En lo que interesa al asunto, se sancionó al recurrente con la reducción del 25% de su ministración mensual hasta alcanzar las cantidades de \$117,210.09<sup>7</sup> y \$14,188.20,<sup>8</sup> derivado de las omisiones de reportar *i)* la propaganda identificada en el monitoreo de internet y *ii)* los gastos identificados en las visitas de verificación, respectivamente.
6. **Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el uno de abril, el Partido Unidad Democrática de Coahuila, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, interpuso el recurso en que se actúa.

## **III. TRÁMITE**

7. **Turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, el cinco de abril, el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para la sustanciación del medio de impugnación.
8. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente, admitir a trámite el medio de impugnación y declarar cerrada la instrucción, por lo que se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

---

<sup>6</sup> En adelante, SIF.

<sup>7</sup> Ciento diecisiete mil doscientos diez pesos 09/100 M.N.

<sup>8</sup> Catorce mil ciento ochenta y ocho pesos 20/100 M.N.



#### IV. NORMATIVA APLICABLE

9. El dos de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,<sup>9</sup> de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente.
10. El veinticuatro de marzo, el ministro instructor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la controversia constitucional 261/2023 y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto mencionado, porque de aplicarse sólo una parte del sistema normativo, “se generaría un caos operativo”.
11. En congruencia, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023, cuyos puntos segundo y tercero establecen que aquellos medios de impugnación presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión (veintiocho de marzo), se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>10</sup> publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós.
12. En ese sentido, el asunto se resolverá tomando en consideración las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del referido Decreto dado que la demanda se presentó el uno de abril siguiente.

#### V. COMPETENCIA

13. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso, porque la controversia se relaciona con la determinación emitida por un órgano central del INE, esto es, el Consejo General,<sup>11</sup> respecto de la revisión a la fiscalización de un partido político local y su precandidatura a la gubernatura de Coahuila, en el proceso electoral local 2022-2023.

---

<sup>9</sup> En lo sucesivo, LGIPE.

<sup>10</sup> En adelante, Ley de medios.

<sup>11</sup> En términos del artículo 34, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE.

## VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

14. El recurso de apelación satisface los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; y, 45, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de medios, conforme con lo que se expone a continuación:
15. **Forma.** Se cumple con el requisito, porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que consta el nombre y firma autógrafa de quien interpone en representación del partido Unidad Democrática de Coahuila; a su vez, se identifican el acto impugnado, los hechos y agravios que le causa.
16. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días, porque el dictamen y la resolución controvertida fueron aprobados en sesión del veinticuatro de marzo, en tanto el veintiocho de marzo se notificó al representante del partido recurrente (según la constancia de notificación electrónica remitida por la autoridad responsable), en tanto que la demanda se presentó el uno de abril.<sup>12</sup>
17. **Legitimación y personería.** El medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, esto es, el partido político local Unidad Democrática de Coahuila, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral local, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
18. **Interés.** El Partido Unidad Democrática de Coahuila cuenta con interés para interponer el medio de impugnación, ya que controvierte la resolución que lo sancionó con motivo de diversas irregularidades en materia de fiscalización.
19. **Definitividad.** El requisito está colmado, en virtud de que la Ley de medios no prevé otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación.

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 1/2022, de rubro "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA".



## VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

20. La controversia deriva de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña del Partido Unidad Democrática de Coahuila, correspondientes al proceso electoral ordinario local 2022-2023.
21. En lo que interesa, el CGINE estableció las conclusiones sancionatorias 8\_C1\_CO y 8\_C2\_CO, con motivo de las omisiones de reportar *i)* la propaganda identificada en el monitoreo de internet y *ii)* los gastos identificados en las visitas de verificación, respectivamente.

8_C1_CO	El sujeto obligado omitió reportar la propaganda identificada en el monitoreo de internet por un importe de \$78,140.06.
8_C2_CO	El sujeto obligado omitió reportar gastos identificados en las vistas de verificación, por un importe de \$9,458.80.

22. En atención a lo anterior, el CGINE estimó que se vulneraron los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>13</sup> y 127 del Reglamento de Fiscalización,<sup>14</sup> por lo que sancionó al partido político recurrente con la reducción del 25% de su ministración mensual hasta alcanzar las cantidades de \$117,210.09 y \$14,188.20, en razón de las respectivas conclusiones.
23. Al respecto, la **pretensión** del recurrente es que se revoque la resolución impugnada.

<sup>13</sup> Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

<sup>14</sup> Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de período de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

24. Lo anterior, a partir de los **conceptos de agravio** que se sintetizan y agrupan a continuación:

*Falta de exhaustividad*

- La responsable no fue exhaustiva, ya que los gastos constaban oportunamente en el SIF.
- Respecto a la conclusión 8\_C1\_CO, el precandidato reportó en total cuarenta y ocho eventos de precampaña, los cuales incluían el inmueble o lugar para realizar el evento, en tanto que el INE fiscalizó de manera presencial y/o en internet diez de ellos y aun así considera que se dejaron de reportar dos inmuebles, lo que es ilógico.

*Información proporcionada por terceros*

- La responsable no tomó en cuenta la información proporcionada por el proveedor que confirmaba que el partido reportó oportunamente los gastos. Ello, porque derivado de los hallazgos que la autoridad presumió que no fueron reportados, el apelante se dio a la tarea de realizar un cruce de información con la documentación que adjuntó al sistema, lo que cubrió tres escenarios:
  - *Cruce de información con las pólizas contables cargadas en el ID 111045.*
  - *Las facturas y el contrato emitido por el proveedor de eventos de precampaña Dos Cuervos Maniacos S.C., las cuales fueron adjuntadas a las pólizas del precandidato, y;*
  - *La respuesta que el proveedor emitió derivado del oficio INE/UTF/DA/2094/2023 con fecha 18 de febrero de 2023, donde la UTF solicitó información para comprobar la veracidad de lo reportado por los institutos políticos.*
- La autoridad utiliza la información que circulariza con los proveedores para confirmar operaciones y, en su caso, sanciona. De la misma manera, tendría que considerar la respuesta de los proveedores para subsanar los gastos reportados por los sujetos obligados, de acuerdo con el principio de adquisición procesal.
- Es por eso que se pidió al proveedor la respuesta al oficio, ya que la autoridad no le proporcionó esa información, aun y cuando se solicitó en la respuesta al oficio de errores y omisiones.
- Causa perjuicio la falta de respuesta a la solicitud que se formuló a la responsable, a fin de que le proporcionara la respuesta al oficio de errores y omisiones de veintiocho de febrero presentada por el proveedor, de conformidad con el artículo 8° constitucional; la cual era relevante para dar certeza que los hallazgos expresados fueron registrados en su totalidad.

*Indebida individualización de la sanción*

- La responsable impuso una sanción no prevista en el artículo 456, numeral 1, fracción III de la LGIPE.
- Causa agravio que la responsable establezca la sanción del 150% sobre el monto involucrado, argumentando que la sanción idónea es la reducción de la ministración mensual.
- Se trata de dos sanciones diferentes, una sanción puede ser la reducción de la ministración por un tiempo determinado que establece la fracción III del



artículo 456 y otra diferente sancionar con el 150% del monto involucrado; confunde la reducción como medio de pago de la sanción, con la sanción en sí misma.

- Causa perjuicio que la responsable no establezca la duración de la reducción como lo refiere el artículo 456 mencionado.
25. En cuanto a la **metodología** de estudio, se analizarán los motivos de agravio bajo los apartados mencionados atendiendo a su vinculación, lo que no genera perjuicio para la parte recurrente, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.<sup>15</sup>

## VIII. ESTUDIO DE FONDO

### *a. Falta de exhaustividad*

#### **Tesis de la decisión**

26. Esta Sala Superior considera que son **ineficaces** los agravios relativos a la falta de exhaustividad del CGINE, porque se ha determinado que la contestación al oficio de errores y omisiones es el momento en que los sujetos obligados tienen la oportunidad de acreditar que reportaron los gastos cuya omisión se les atribuye y, en su caso, referir la documentación comprobatoria, no así ante la instancia jurisdiccional, como lo pretende hacer valer el partido recurrente.

#### **Base normativa**

27. El artículo 41, párrafo tercero, base II, penúltimo párrafo, así como base V, apartado B, numeral 6 de la Constitución general dispone que la ley ordenará las disposiciones vinculadas con el control, fiscalización oportuna y vigilancia, de los recursos de los partidos políticos; así como, que corresponde al INE la fiscalización de las finanzas de los ingresos y egresos de los partidos políticos y las candidaturas.
28. El proceso de revisión de informes comprende una serie de etapas sucesivas en las que la garantía de audiencia es brindada de forma previa a la determinación final de las observaciones que no fueron subsanadas.

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

29. En ese contexto, sólo hasta que la autoridad fiscalizadora establece las conclusiones sancionadoras, es posible determinar si la irregularidad obedece a gastos no reportados o a una falta de documentación (falta formal) y, en consecuencia, es hasta la valoración a la respuesta al oficio de errores y omisiones cuando determina la comisión de una irregularidad precisando sus fundamentos y causas.
30. Se llega a tal conclusión, a partir del análisis del marco normativo que rige el derecho de audiencia que tienen los sujetos obligados dentro del procedimiento de fiscalización, específicamente, durante la etapa de precampaña.
31. Al respecto, la garantía de audiencia encuentra sustento normativo en el segundo párrafo del artículo 14, de la Constitución general. En ese orden de ideas, el artículo 16, párrafo 1 de dicho ordenamiento, establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados.
32. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y su conjunto integra la garantía de audiencia.<sup>16</sup>
33. En materia de fiscalización, esta Sala Superior ha sostenido que la garantía de audiencia durante el procedimiento de revisión de informes, a cargo de la autoridad administrativa, se respeta si concurren los siguientes elementos:<sup>17</sup>
  - a. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de la autoridad.
  - b. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno.
  - c. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate; y

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 1ª./J. 11/2014 (10ª.), de rubro "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO".

<sup>17</sup> Así se razonó al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-118/2022.



- d. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.
34. Con relación al procedimiento de presentación y revisión de los informes de precampaña, en los artículos 80, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos<sup>18</sup> y 291, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización,<sup>19</sup> se establece que si durante la revisión de los informes la Unidad Técnica de Fiscalización advierte la existencia de errores y omisiones técnicas prevendrá al partido político para que en un plazo de siete días presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.
35. En ese sentido, con la notificación del oficio de errores y omisiones técnicas se genera **es el momento procesal oportuno** en el que el sujeto obligado se encuentra en aptitud de subsanar las observaciones realizadas y, en su caso, puede informar a la autoridad responsable sobre el registro de operaciones que haya omitido reportar en tiempo, a fin de no incurrir en la irregularidad de que el gasto se considere como no reportado. Esta situación se valora en el dictamen consolidado correspondiente.
36. De lo anterior, se puede apreciar la manera en la que la autoridad responsable otorga a los partidos políticos el derecho de **audiencia** dentro del procedimiento de revisión de los informes de precampaña.

### Caso concreto

37. Como se adelantó, resultan **ineficaces** los conceptos de agravio relativos a la falta de exhaustividad de la resolución impugnada, por una parte, porque la autoridad analizó y se pronunció sobre las pólizas que el apelante señaló al contestar el oficio de errores y omisiones. En tanto que el cruce que realiza hasta esta instancia jurisdiccional, en torno al señalamiento de pólizas, facturas, contratos y demás documentación es un planteamiento

---

<sup>18</sup> Artículo 80. *El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas: (...) c) Informes de Precampaña: (...) II. La Unidad Técnica informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas y los prevendrá para que, en el término de siete días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes; (...).*

<sup>19</sup> Artículo 291. *Primer oficio de errores y omisiones (...)*

*2. En el caso de la revisión de los informes de aspirantes y precandidatos, se deberán presentar las aclaraciones o rectificaciones correspondientes en un término de siete días.*

**novedoso**, respecto del cual la autoridad responsable no tuvo la oportunidad de pronunciarse.

38. En primer término, conviene señalar que, de acuerdo con el dictamen consolidado, mediante oficio INE/UTF/DA/2107/2023 de veintitrés de febrero, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al apelante diversos errores y omisiones y, sobre las dos conclusiones impugnadas, **le requirió lo siguiente:**

**Conclusión 8\_C1\_CO**

**Monitoreo**

**Gastos de propaganda exhibida en páginas de internet**

*Derivado del monitoreo en internet se observó propaganda que omitió reportar en los informes, como se detalla en el Anexo 3.5.9 del presente oficio.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

*En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado;*

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.*
- Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- El o los avisos de contratación respectivos.*

*En caso de que correspondan a aportaciones en especie;*

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.*
- El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.*
- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.*
- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

*En caso de una transferencia en especie:*

- El recibo interno correspondiente.*

*En todos los casos;*

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- El informe de precampaña con las correcciones.*
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP; 46, 46 bis, 126, 127, 203, 204 y 241, numeral 1, inciso h), del RF.*

**Conclusión 8\_C2\_CO**

**Visitas de Verificación**

**Eventos**

*De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el Anexo 3.5.19 del presente oficio.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

*En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado;*



- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.*
- *Las evidencias del pago y en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *El o los avisos de contratación respectivos.*

*En caso de que correspondan a aportaciones en especie;*

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.*
- *El o los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.*
- *Evidencia de la credencia para votar de los aportantes.*

*En caso de una transferencia en especie:*

- *Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios.*
- *El recibo interno correspondiente.*

*En todos los casos;*

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *El informe de precampaña con las correcciones.*
- *La evidencia fotográfica de los gastos observados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 63, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 74, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 143 Bis, 237, 238, 240 y 241, numeral 1, inciso i) del RF.*

39. Sin embargo, al atender el oficio de errores y omisiones, el apelante **se limitó a señalar de manera genérica el número de las pólizas** en donde presuntamente se encontraban los gastos observados y a insertar capturas de pantalla del SIF de las pólizas.
40. En efecto, mediante oficio de veintiocho de febrero, el apelante afirmó que los hallazgos observados por la autoridad se encontraban reportados en tiempo, forma y con la documentación soporte requerida por la normativa, para lo cual insertó una tabla con los rubros tipo de acta, ticket/folio, tipo de hallazgo, póliza de registro del hallazgo y comentarios del partido.
41. A continuación, se inserta la tabla incluida por el recurrente en la contestación al oficio de errores y omisiones:

**Conclusión 8\_C1\_CO**

**SUP-RAP-49/2023**

TIPO DE ACTA	TICKET/ FOLIO	TIPO DE HALLAZGO	PÓLIZA DE REGISTRO DEL HALLAZGO	COMENTARIOS DEL PARTIDO
INTERNET	297990	SIN DESCRIPCIÓN EN EL ANEXO	PN1-DR7 PN1-DR6	La vinilona mencionada por la autoridad se encuentra en la póliza PN1-DR7 donde se reconocen 3 inflables, lona y planta de luz, la cobertura de sonido se sustenta en la póliza pn1-dr6 de eventos tipo A, B, cierre y arranque.
INTERNET	297990	EQUIPO DE SONIDO	PN1-DR6	El arrendamiento de equipo de sonido se encuentro sustentado en la póliza mencionada con el servicio de eventos tipo A, B, cierre y arranques contratados.
INTERNET	297990	SIN DESCRIPCIÓN EN EL ANEXO	PN1-DR6	Toda vez que no se menciona el hallazgo, se infiere por el numero detectado que se trata de las 15 bancas blancas para evento sustentadas en el contrato de ventos tipo A, B, arranque y cierre sustentado en esta póliza.
INTERNET	297993	SIN DESCRIPCIÓN EN EL ANEXO	PN1-DR6	La organización de evento tipo B (hasta 250 personas) se encuentra debidamente reportado en esta póliza sustentado en el contrato de organización de eventos; misma que incluye renta de inmueble, sonido, templete, atril, organización de eventos, sillas, mesas, mantelería y servicio de alimentos.
INTERNET	297993	INMUEBLE	PN1-DR6	El arrendamiento de inmuebles y uso de espacios para eventos se encuentra sustentado en la póliza PN1-DR6 para eventos de tipo A, B, arranque y cierre de precampaña, la cual incluye la documentación soporte necesaria para su comprobación.
INTERNET	297993	SILLAS	PN1-DR6	La organización de evento tipo B (hasta 250 personas) se encuentra debidamente reportado en esta póliza sustentado en el contrato de organización de eventos; misma que incluye renta de inmueble, sonido, templete, atril, organización de eventos, silla, mesas, mantelería y servicio de alimentos.
INTERNET	297993	EQUIPO DE SONIDO	PN1-DR6	El uso de equipo de sonido con micrófono se encuentra respaldado en el contrato de organización de ventos correspondiente a la póliza mencionada en este apartado en la sección de eventos de tipo B.
INTERNET	302075	SIN DESCRIPCIÓN EN EL ANEXO	PN1-DR18 PN1-DR15 PN1-DR19	Toda vez que no se menciona el hallazgo se infiere el uso de inmueble, pantalla, templete, atril, equipo de sonido, organización de evento sustentados en la póliza PN1-DR18, así como el uso de material impreso (calcas) reportadas en la póliza PN1-DR15 con la cantidad de 2000 unidades y el uso de lonas y pendones en diversos tamaños debidamente soportados en el registro PN1-DR19.
INTERNET	302075	INMUEBLE	PN1-DR18	El servicio de arrendamiento de inmueble para evento en Torreón, Coahuila, se encuentra respaldado en la póliza PN1-DR18 de organización de eventos.
INTERNET	302075	SILLAS	PN1-DR18	El servicio de arrendamiento de 2200 sillas para su uso en evento Torreón se encuentra soportado en la póliza de organización de eventos PN1-DR18.
INTERNET	302075	EQUIPO DE SONIDO	PN1-DR18	Se hace del conocimiento de la autoridad que el arrendamiento de sonido para la realización de este evento tiene sustento en la póliza PN1-DR18 que incluye equipo de sonido, bocinas, consola y micrófonos.
INTERNET	302075	CALCOMANÍAS	PN1-DR15	La póliza PN1-DR15 sustenta la adquisición de 2000 calcomanías circulares con la imagen del precandidato para su uso en precampaña.
INTERNET	302075	PANTALLAS MÓVILES	PN1-DR18	El uso de pantallas móviles se puede comprobar a través de la póliza citada en este apartado con el contrato de servicio de organización de eventos, correspondiente al evento Torreón.
INTERNET	302075	MANTAS (MENORES A 12 MTS)	PN1-DR19	Mediante la póliza de adquisición de vinilonas PN1-DR19 se comprueba el uso de 10 mantas tipo pendón que incluyen la imagen del precandidato y 2 lonas centrales para su uso en evento en Torreón.
INTERNET	302076	SIN DESCRIPCIÓN EN EL ANEXO	PN1-DR6 PN1-DR7	Toda vez que no se encuentran expuestos los hallazgos se estima que estos refieran al uso de inmueble, equipo de sonido y sillas sustentados en la póliza PN1-DR6 de organización de eventos tipo B, así como el uso de lona e inflable debidamente reportados en la contabilidad PN1-DR7.
INTERNET	302076	EQUIPO DE SONIDO	PN1-DR6	El uso de equipo de sonido con micrófono se encuentra respaldado en el contrato de organización de eventos correspondiente a la póliza mencionada en este apartado en la sección de eventos tipo B.



TIPO DE ACTA	TICKET/ FOLIO	TIPO DE HALLAZGO	PÓLIZA DE REGISTRO DEL HALLAZGO	COMENTARIOS DEL PARTIDO
INTERNET	302076	MANTAS (MENORES A 12 MTS)	PN1-DR7	Se hace de conocimiento que la póliza citada en este apartado sustenta el uso por arrendamiento de la manta, inflable y planta de luz en el que se especifica el servicio por 3 inflables.
INTERNET	302076	SILLAS	PN1-DR6	La organización de viento tipo B (hasta 250 personas) se encuentra debidamente reportado en esta póliza sustentado en el contrato de organización de eventos; misma que incluye renta de inmueble, sonido templete, atril, organización de eventos, sillas, mesas, mantelería y servicio de alimentos.
INTERNET	302076	INMUEBLE	PN1-DR6	El servicio de arrendamiento de inmueble para evento de tipo B, se encuentra respaldado en la póliza PN1-DR6 de organización de eventos.
INTERNET	302568	ALIMENTOS	PN1-DR6	En la póliza citada en el presente apartado se reconoce el servicio de organización de eventos tipo A, B, arranque y cierre, que incluye servicio de alimentos, aguas y coffee break para su uso en eventos.
INTERNET	302569	SIN DESCRIPCIÓN EN EL ANEXO	PN1-DR6 PN1-DR10	Toda vez que no se encuentran expuestos los hallazgos se estima que estos refieran al uso de equipo de sonido y sillas sustentados en la póliza PN1-DR6 de organización de eventos tipo B, así como el uso de las vinilonas mismas que corresponden a las presentadas en la póliza PN1-DR10.
INTERNET	302569	SILLAS	PN1-DR6	El uso de sillas para evento se encuentra respaldado en la póliza PN1-DR6 a través de la organización de eventos tipo B.
INTERNET	302569	EQUIPO DE SONIDO	PN1-DR6	El servicio de arrendamiento de equipo de sonido para evento se encuentra respaldado en la póliza PN1-DR6 a través de la organización de eventos tipo B.
INTERNET	302571	SIN DESCRIPCIÓN EN EL ANEXO	PN1-DR7 PN1-DR20 PN1-DR14	Toda vez que no se encuentran expuestos los hallazgos se estima que estos refieran al uso de volantes y pancartas localizadas en la póliza PN1-DR20, mantas vinilonas expuestas en la póliza PN1-DR7, así como la producción de video de la póliza PN1-DR14.
INTERNET	302571	MANTAS (MENORES A 12 MTS)	PN1-DR7	El servicio de arrendamiento de 3 inflables, así como la impresión de lona y el uso de planta de luz se encuentra sustentados en la póliza PN1-DR7.
INTERNET	302571	PANCARTAS	PN1-DR20	Se hace de conocimiento que la adquisición de coroplast con la leyenda "divórciate" para uso en video durante cruceo se encuentra localizada y sustentada en la póliza citada en este apartado.
INTERNET	302571	VOLANTES	PN1-DR20	Se hace de conocimiento que la adquisición de volantes con la leyenda "divórciate" utilizados en cruceo se encuentran respaldados en la póliza contable PN1-DR-20.
INTERNET	302571	EDICIÓN DE AUDIO Y VIDEO	PN1-DR14	El servicio de producción, edición y posproducción de hasta 40 videos para su uso en redes sociales se encuentra registrado en la póliza contable citada en este apartado.

### Conclusión 8\_C2\_CO

TIPO DE ACTA	TICKET / FOLIO	TIPO DE HALLAZGO	PÓLIZA DE REGISTRO	COMENTARIOS DEL PARTIDO
VISITAS	298583	ALIMENTOS	PN1-DR6	Los alimentos mencionados por la autoridad se encuentran respaldados en la póliza citada en este apartado a través del contrato de organización de eventos de tipo A, B, arranque y cierre de precampaña.
VISITAS	298583	CALCOMANIAS	PN1-DR15	La póliza PN1-DR15 sustenta la adquisición de 200 calcomanías circulares con la imagen del precandidato para su uso en precampaña.
VISITAS	298583	MANTAS (MENORES A 12 MTS)	PN1-DNR7	Se hace de conocimiento que la póliza citada en este apartado sustenta el uso por arrendamiento de la manta, inflable y planta de luz en el que se especifica el servicio por 3 inflables.
VISITAS	298583	VINILONAS	PN1-DR10	El uso de vinilonas se encuentra debidamente sustentado en la póliza PN1-DR10 en el que se establece la adquisición de 400 lonas con la imagen del precandidato.
VISITAS	298583	VOLANTES	PN1-DR15	La póliza PN1-DR15 sustenta la adquisición de volantes a color con la imagen del precandidato para su uso en precampaña.

**SUP-RAP-49/2023**

TIPO DE ACTA	TICKET / FOLIO	TIPO DE HALLAZGO	PÓLIZA DE REGISTRO	COMENTARIOS DEL PARTIDO
VISITAS	302356	EQUIPO DE SONIDO	PN1-DR6	El arrendamiento de equipo de sonido se encuentra sustentado en la póliza mencionada con el servicio de eventos tipo A, B, cierre y arranque contratado.
VISITAS	302356	SILLAS	PN1-DR6	La organización de evento tipo B (hasta 250 personas) se encuentra debidamente reportado en esta póliza sustentado en el contrato de organización de eventos; misma que incluye renta de inmueble, sonido, templete, atril, organización de eventos, sillas, mesas, mantelería y servicio de alimentos.
VISITAS	302536	VINILONAS	PN1-DR19	Mediante la póliza de adquisición de vinilonas PN1-DR-19 se comprueba el uso de 10 mantas tipo pendón que incluyen la imagen del precandidato y 2 lonas centrales para su uso en evento en Torreón.
VISITAS	298558	ALIMENTOS	PN1-DR18	Se hace del conocimiento que el servicio de alimentos al que refiere la observación se encuentra registrado en la póliza PN1-DR18 por 2200 snacks.
VISITAS	298558	EQUIPO DE SONIDO	PN1-DR18	El uso de equipo de sonido con micrófono se encuentra respaldado en el contrato de organización de eventos correspondiente a la póliza mencionada en este apartado.
VISITAS	298558	INFLABLES PROMOCIONALES	PN1-DR7	Se hace de conocimiento que la póliza citada en este apartado sustenta el uso por arrendamiento de la manta, inflable y planta de luz en el que se especifica el servicio por 3 inflables.
VISITAS	298558	INMUEBLE	PN1-DR18	El servicio de arrendamiento de inmueble para evento en Torreón Coahuila se encuentra respaldado en la póliza PN1-DR18 de organización de eventos.
VISITAS	298558	MANTAS (IGUAL O MAYOR A 12 MTS)	PN1-DR19	Mediante la póliza de adquisición de vinilonas PN1-DR19 se comprueba el uso de 10 mantas tipo pendón que incluyen la imagen del precandidato y 2 lonas centrales para su uso en evento.
VISITAS	298558	MANTAS (MENORES A 12 MTS)	PN1-DR19	Mediante la póliza de adquisición de vinilonas PN1-DR19 se comprueba el uso de 10 mantas tipo pendón que incluyen la imagen del precandidato y 2 lonas centrales para su uso en evento.
VISITAS	298558	PANCARTAS	PN1-DR18	El servicio de pancartas y marcadores para evento en Torreón Coahuila se encuentra respaldado en la póliza PN1-DR18 de organización de eventos.
VISITAS	298558	PANTALLAS FIJAS	PN1-DR18	El uso de pantallas móviles se puede comprobar a través de la póliza citada en este apartado con el contrato de servicio de organización de eventos, correspondiente al evento Torreón.
VISITAS	298558	SILLAS	PN1-DR18	El servicio de arrendamiento de 2200 sillas para su uso en evento Torreón se encuentra soportado en la póliza de organización de eventos PN1-DR18.
VISITAS	298558	TEMPLETE	PN1-DR18	El servicio de arrendamiento de templete para evento en Torreón, Coahuila, se encuentra respaldado en la póliza PN1-DR18 de organización de eventos.
VISITAS	298558	TRANSPORTE DE PERSONAL	PN1-DR18	El servicio transporte de personal con 13 camiones para evento en Torreón Coahuila, se encuentra respaldado en la póliza PN1-DR18 de organización de eventos.

42. Asimismo, en su respuesta al oficio de errores y omisiones, el recurrente incorporó las capturas de pantalla del SIF, en el que, a su decir, se podía verificar el contenido de las pólizas que soportaban cada uno de los hallazgos detectados y afirmó *“agradeciendo que realice el cruce de lo que aquí se dice y lo que tenemos reportados de manera exhaustiva y diligente”*.
43. En el *Anexo 1* de la presente sentencia, se insertan un par de ejemplos de las capturas incluidas por el recurrente en su respuesta al oficio de errores y omisiones, en cuanto a cada conclusión controvertida:



44. En el dictamen consolidado, el CGINE advirtió lo que se indica enseguida, en torno a las dos conclusiones impugnadas:
- En cuanto a la conclusión **8\_C1\_CO**, la observación se consideró como “no atendida” referente a los testigos señalados con 2 en la columna referencia del Anexo 1\_CO\_UDC, porque aun y cuando el sujeto obligado manifestó que presentó los gastos, estos no fueron localizados en las pólizas que según señalan.
  - Por cuanto hace a la conclusión **8\_C2\_CO**, la observación se consideró como “no atendida” en torno a los gastos señalados con 2 en la columna referencia del Anexo 2\_CO\_UDC, porque se constató que no fueron reportados.
45. Ante esta instancia jurisdiccional, en la demanda de recurso de apelación, el recurrente afirma que la autoridad responsable no fue exhaustiva e inserta diversas imágenes de lo que titula como póliza, factura, contrato, orden de servicio, etcétera.
46. A modo de ejemplo, en el *Anexo 2* de la presente sentencia se inserta una muestra de las capturas de pantalla incluidas por el apelante en su demanda de recurso de apelación.
47. Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que al contestar el oficio de errores y omisiones, el recurrente únicamente señaló de manera genérica que los gastos observados por la autoridad se encontraban amparados en distintas pólizas, **sin realizar el cruce que ahora pretende hacer valer ante esta instancia.**
48. Esto es, el partido apelante tuvo la oportunidad de expresar la correspondencia en la documentación a través de la respuesta brindada al oficio de errores y omisiones, en los términos que ahora plantea en la demanda del presente medio de impugnación, no obstante, se abstuvo de hacerlo.
49. Cabe señalar que, de la tabla que el partido inserta en su contestación al oficio de errores y omisiones, se advierte que varios conceptos de hallazgo

de repiten, de ahí la relevancia de que el apelante formulara el cruce de la información que, a su criterio, reportó a la autoridad y lo hiciera saber en ese momento procesal oportuno, a fin de que el órgano fiscalizador estuviera en condiciones de analizarlo.

50. Dentro de los procedimientos de revisión de informes, los partidos políticos deben realizar, de forma congruente y ordenada, el registro de la totalidad de los ingresos y gastos, o en su caso, aclarar o rectificar la información reportada.
51. Ello se debe a que los partidos políticos tienen la obligación de brindar certeza de los gastos que realizan, por ello, en la presentación de informes y en la contestación de los oficios de errores y omisiones deben pormenorizar, de manera clara y precisa sus ingresos y egresos, así como presentar la documentación que permita verificar y cotejar lo informado.
52. Razonar en sentido contrario implicaría imponer a la autoridad fiscalizadora la carga de probar que los partidos políticos se adecuaron a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de fiscalización.
53. De manera que, si los sujetos obligados incumplen a responder de forma completa y con todos los elementos para que la autoridad fiscalizadora realice su labor, es infructuoso que ante esta autoridad jurisdiccional se presente la documentación e información que haga identificable el gasto.
54. Ello, porque ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la interposición del recurso de apelación no debe entenderse como una segunda o tercera oportunidad para que los sujetos obligados aclaren el registro contable, ya que la labor de la autoridad jurisdiccional se limita a verificar si la actuación de la autoridad que fiscalizó los recursos se realizó conforme a Derecho.<sup>20</sup>
55. En el caso, el recurrente expone argumentos que no fueron hechos al responder el oficio de errores y omisiones, por lo que no es válido que ante esta instancia busque ampliar su respuesta al citado oficio.

---

<sup>20</sup> En esos términos se estableció al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-246/2022.



56. Contrario a lo que sostiene el recurrente, **la autoridad responsable cumplió con el principio de exhaustividad**, porque, tanto en el dictamen consolidado, como en el oficio de errores y omisiones, tomó en consideración las manifestaciones que formuló el partido, pues incluso respecto de ambas conclusiones, estimó subsanadas algunas de las observaciones,<sup>21</sup> al advertir que el recurrente acreditó ciertos gastos.
57. En ese sentido, en nada modifica la conclusión alcanzada, la afirmación del recurrente en cuanto a que el precandidato reportó cuarenta y ocho eventos de precampaña y que el INE fiscalizó solo diez de ellos, por lo que, en su opinión, es ilógico que se estime que se dejaron de reportar dos inmuebles. Ello, porque tal afirmación no se dirige a evidenciar ni a demostrar que el partido político reportó de forma correcta los gastos realizados por propaganda identificada en el monitoreo de internet y aquellos identificados en las visitas de verificación que le observó la autoridad fiscalizadora y que fueron motivo de sanción.
58. Asimismo, debe recordarse que esta Sala Superior ha determinado que la responsabilidad de fiscalización no se agota con la presentación de informes, sino en las aclaraciones o rectificaciones derivadas de los oficios de errores y omisiones
59. Por tanto, al omitir proporcionar en momento oportuno los elementos idóneos para desvirtuar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, ante esta instancia el recurrente no puede exponer aclaraciones que la autoridad fiscalizadora no tuvo oportunidad de analizar, ni puede pretender que este órgano jurisdiccional estudie el tema como si se tratara de la primera instancia auditora.

### ***b. Información proporcionada por terceros***

#### **Tesis de la decisión**

---

<sup>21</sup> En el dictamen consolidado, se advierte que la autoridad indicó:  
Conclusión 8\_C1\_CO: *Respecto a los testigos señalados con 1 en la columna referencia del Anexo 1\_CO\_UDC del presente dictamen, se constató que presento el registro de los gastos junto con las muestras; en relación con este punto la observación quedó atendida*  
Conclusión 8\_C2\_CO *Respecto a los testigos señalados con 1 en la columna referencia del Anexo 2\_CO\_UDC del presente dictamen, se constató que presento el registro de los gastos junto con las muestras; en relación con este punto la observación quedó atendida.*

60. Esta Sala Superior considera que son **infundados** los planteamientos, porque el recurrente parte de una premisa equivocada, al considerar que la autoridad fiscalizadora tenía el deber de informarle lo que resultara de la circularización a proveedores, previo a la elaboración del dictamen consolidado y de la emisión de la resolución atinente, sin embargo no existe disposición normativa que establezca una obligación en tal sentido. Asimismo, se advierte que, contrario a lo que afirma el apelante, el CGINE tomó en cuenta la información proporcionada por los proveedores, en tanto que los datos obtenidos no pueden considerarse como un medio para que el sujeto fiscalizado subsane la información faltante.

#### **Caso concreto**

61. En cuanto a los requerimientos a proveedores, el recurrente expone dos planteamientos principales, el primero relacionado con la supuesta omisión de atender a la solicitud que formuló en la contestación al oficio de errores y omisiones, y el segundo vinculado con la supuesta omisión de tomar en cuenta la información aportada por dichos proveedores.
62. En la contestación al oficio de errores y omisiones, el apelante incluyó el rubro “Proveedores” en el que advirtió que la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a diversos proveedores, a fin de que confirmaran o rectificaran la contratación de servicios realizada por el sujeto obligado y así allegarse de elementos que permitieran determinar si el sujeto obligado realizó las operaciones.
63. Al respecto, el recurrente estableció *“Por lo que hace a la solicitud de información con ‘Proveedores’, le solicitamos nos proporcione la información que de este procedimiento resulte y las respuestas que emitan en cualquiera que sea el sentido antes de elaborar el dictamen consolidado y resolución respectiva, en el entendido la información que de no darnos vista o notificarnos, se vulneraría el debido proceso de fiscalización y la garantía de audiencia. Por lo tanto, solicito a esta autoridad determinar como atendida esta observación”*.



64. Este órgano jurisdiccional considera que son **infundados** los agravios del recurrente, porque de la normativa que delimita las etapas correspondientes del procedimiento de revisión de los informes de precampaña de los partidos políticos, no se advierte que, previo a la emisión del dictamen consolidado y de la resolución correspondientes, exista el deber legal de la autoridad fiscalizadora de informar a los institutos políticos el resultado de las actividades de fiscalización.
65. Así, el recurrente parte de la premisa incorrecta de que existe previsión legal que obliga a la autoridad a informarle de los resultados de la mencionada circularización con los proveedores, sin embargo, se debe tener presente que las referidas actividades forman parte de la fiscalización y se ven reflejadas en el correspondiente dictamen consolidado y resolución aprobados por el Consejo General del INE, de manera que el apelante estuvo en posibilidad de impugnar ante esta instancia jurisdiccional lo que estimara conducente en torno a tal temática.
66. Por otra parte, no debe perderse de vista que la obligación de acreditar la veracidad de los gastos corresponde al partido político, en tanto que la circularización sólo es una herramienta con que cuenta la autoridad electoral para la verificación de la realización de los gastos.
67. Al efecto, el Reglamento de Fiscalización, en su artículo 3, numeral 1, inciso h), establece que las personas físicas y morales inscritas en el Registro Nacional de Proveedores son sujetos obligados en el procedimiento de fiscalización de recursos.
68. La inclusión de los proveedores en la función de fiscalización tuvo como objetivo armonizar las labores fiscalizadoras, en atención a la vinculación entre estos con los partidos políticos y personas candidatas al realizar las diversas operaciones en las que rige la obligación de rendir cuentas. Por ello, la autoridad electoral establece una serie de criterios y requisitos que deberán cumplir los proveedores para acreditar las transacciones y actos en que presten servicios.

69. En ese sentido, esta Sala Superior considera que, si bien, los proveedores son sujetos obligados en los procedimientos de fiscalización de recursos, la obligación de acreditar la veracidad de los gastos corresponde al partido político o candidatura. En efecto, los partidos políticos, personas candidatas y personas candidatas independientes son responsables de informar sus gastos e ingresos, a partir de la presentación de la documentación correspondiente y de atender las observaciones de la autoridad electoral, la cual no puede ser subsanada o sustituida por una tercera persona.
70. De tal forma, en el marco de sus funciones fiscalizadoras, la autoridad electoral puede realizar la comprobación de información de la manera en que considere apropiada, ya sea mediante la circularización, diligencias, de entre otras, sin que los partidos políticos, personas candidatas y personas candidatas independientes puedan sostener que con dicha información se tiene por cumplida su obligación de rendición de cuentas.
71. Al respecto, es criterio jurisprudencial de esta Sala Superior<sup>22</sup> que el procedimiento de confirmación de operaciones tiene como finalidad verificar y contrastar las operaciones ya registradas en el SIF, **sin considerarse como un medio para que el sujeto fiscalizado subsane o complete información o documentación relativa a otras operaciones no reportadas previamente en el procedimiento de fiscalización.**
72. Así, en aquellos casos en los que la información reportada y su documentación soporte no permiten comprobar la veracidad del origen, monto, destino y aplicación de los recursos; la autoridad está en posibilidad de llevar a cabo diligencias comprobatorias en ejercicio de sus atribuciones a través de la formulación de observaciones a los sujetos obligados y mediante la emisión de requerimientos a las autoridades y a terceros, pues tiene la obligación de agotar el principio de exhaustividad y, en su caso, contar con elementos para derrotar la presunción de licitud de las operaciones.

---

<sup>22</sup> Tesis XIX/2018 de rubro "FISCALIZACIÓN. EL PROCEDIMIENTO DE CONFIRMACIÓN DE OPERACIONES REPORTADAS POR LOS SUJETOS FISCALIZADOS NO TIENE COMO FINALIDAD SUBSANAR Y COMPLETAR LAS OMISIONES EN LA RENDICIÓN DE CUENTA".



73. De manera que, el procedimiento administrativo de revisión de ingresos y egresos parte de lo reportado en los informes respectivos<sup>23</sup> y si bien se pueden realizar requerimientos a diversas autoridades o confirmar operaciones con terceros, a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la **veracidad de lo reportado** en los informes respectivos, lo cierto es que la función fiscalizadora en tal procedimiento se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes.
74. Esto es, la **carga de la prueba** para acreditar que las operaciones fueron debidamente reportadas en los plazos y en la forma establecida en la norma corresponde a los sujetos obligados en materia de fiscalización.<sup>24</sup>
75. En suma, atendiendo a los principios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia, la autoridad fiscalizadora podrá realizar la circularización, sin que ello conlleve la obligación de compartir la información obtenida con el sujeto obligado.
76. Ello, porque la circularización **no es un instrumento de apoyo para que el partido político recabe información o subsane las omisiones que tuvo al contestar el oficio de errores y omisiones, como lo pretende hacer valer el recurrente**, por lo que no opera el principio de adquisición procesal en los términos que se plantea en la demanda. Por el contrario, se trata de un medio a favor de la autoridad a efecto de confirmar o rectificar de las operaciones reportadas en los informes.
77. Finalmente, se observa que **la autoridad tomó en consideración la información que allegaron los proveedores**, ya que en el dictamen consolidado<sup>25</sup> estableció que a la fecha de elaboración de esa determinación, los terceros dieron respuesta a los requerimientos, adjuntando la documentación soporte y que al realizar un comparativo con la información presentada en el SIF, por el sujeto obligado, no se determinaron diferencias, por tal razón consideró que la observación (en relación con las confirmaciones con terceros) quedó atendida.

<sup>23</sup> En términos de los artículos 190 a 200 de la LGIPE, así como 10 a 19 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 287 a 296 del Reglamento de Fiscalización.

<sup>24</sup> Criterio sostenido al resolver el recurso SUP-RAP-388/2022.

<sup>25</sup> En el consecutivo 18 de rubro "Confirmaciones con terceros. Proveedores".

78. En consecuencia, resultan **infundados** los argumentos del recurrente, en torno a la omisión de la autoridad de atender la información proporcionada por los terceros proveedores.

***c. Indebida individualización de la sanción***

**Tesis de la decisión**

79. Este órgano jurisdiccional considera que son **infundados** los argumentos relacionados con la individualización de la sanción, dado que el cálculo del 150% del monto involucrado tiene como sustento normativo en la facultad de la autoridad electoral para buscar un fin inhibitorio en la imposición las sanciones, aunado a que la autoridad electoral no le impuso una doble sanción, sino que fijó el monto que debería ser reducido.

**Base normativa**

80. El artículo 41, párrafo tercero, base II, penúltimo párrafo, así como base V, apartado B, numeral 6 de la Constitución general refiere que la Ley ordenará las disposiciones vinculadas con el control, fiscalización oportuna y vigilancia, de los recursos de los partidos políticos; así como, que corresponde al INE la fiscalización de las finanzas de los ingresos y egresos de los partidos políticos y las candidaturas.
81. De manera que, el propio Poder Revisor de la Constitución previó la necesidad de establecer una regulación en torno a la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y la imposición de sanciones para el incumplimiento de las obligaciones en esta materia.
82. Ahora bien, es importante tener presente que la reforma constitucional de dos mil catorce se dirigió a fortalecer la fiscalización de los recursos públicos asignados a los partidos políticos, a fin de vigilar el debido origen, uso y destino de los recursos de los institutos políticos; para ello, planteó la necesidad de que los mecanismos de fiscalización ingresaran a un esquema eficiente a través de la utilización de medios electrónicos, con la convicción de lograr un ejercicio racional y responsable.



83. En esas condiciones, la reforma se orientó hacia la consecución de una gestión pública transparente y eficaz, por lo que la normativa electoral en materia de fiscalización tiene la lógica de potencializar el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos, a través del SIF y, a su vez, el control del gasto de recursos públicos utilizados para racionalizarlo, hacerlo eficaz y evitar su uso indebido, lo cual resulta aplicable a las operaciones que se realicen con el financiamiento ordinario y de campaña.
84. Al efecto, de los artículos 190, 191, párrafo 1, inciso g), 192, numeral 1, incisos d) y h), 199, párrafo 1, incisos d) y e), 456 y 458 de la LGIPE, se advierte lo siguiente:
- La facultad del Consejo General del INE para realizar la fiscalización de los partidos políticos en los términos y conforme a los procedimientos previstos en dicha Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la LGPP.
  - Entre las facultades de la Unidad Técnica está la de recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos; así como, presentar a la Comisión los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos.
  - En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, el Consejo General puede imponer las sanciones que procedan conforme a la normativa aplicable.
  - Las infracciones por los partidos a las obligaciones en materia de fiscalización pueden ser sancionadas con: **1)** amonestación pública; **2)** multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización; **3)** la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; **4)** con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, y **5)** cancelación de su registro [artículo 456].
  - Para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: **1)** la gravedad de la

responsabilidad en que se incurra y **la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan**, en cualquier forma, las disposiciones de la ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; **2)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; **3)** las condiciones socioeconómicas del infractor; **4)** las condiciones externas y los medios de ejecución; **5)** la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y **6)** en su caso, **el monto** del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones [artículo 458].

**Caso concreto**

- 85. El recurrente aduce que la sanción del 150% del monto involucrado no tiene fundamento en el artículo 456, numeral 1, fracción III de la LGIPE. Asimismo, estima que se trata de dos sanciones diferentes, por un lado, la reducción de la ministración por un tiempo determinado que establece la citada fracción III y por otro, sancionar con el 150% del monto involucrado; aunado a que la autoridad omitió establecer la duración o periodo de la reducción como lo refiere el artículo 456 mencionado.
- 86. En la resolución impugnada, el CGINE estableció la respectiva individualización de la sanción y, en lo que interesa, refirió lo que sigue:

<b>Conclusión 8_C1_CO</b>	<b>Conclusión 8_C2_CO</b>
<i>Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.</i>	
<i>Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al <b>150% (ciento cincuenta por ciento)</b> sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber <b>\$78,140.06 (setenta y ocho mil ciento cuarenta pesos 06/100 M.N.)</b>, lo que da como resultado total la cantidad de <b>\$117,210.09 (ciento diecisiete mil doscientos diez pesos 09/100 M.N.)</b>. En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a <b>Unidad</b></i>	<i>Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al <b>150% (ciento cincuenta por ciento)</b> sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber <b>\$9,458.80 (nueve mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 80/100 M.N.)</b>., lo que da como resultado total la cantidad de <b>\$14,188.20 (catorce mil ciento ochenta y ocho pesos 20/100 M.N.)</b>. En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a <b>Unidad</b></i>



<b>Conclusión 8_C1_CO</b>	<b>Conclusión 8_C2_CO</b>
<b><i>Democrática de Coahuila, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$117,210.09 (ciento diecisiete mil doscientos diez pesos 09/100 M.N.)</i></b>	<b><i>Democrática de Coahuila, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$14,188.20 (catorce mil ciento ochenta y ocho pesos 20/100 M.N.).</i></b>
<i>Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>	

87. Esta Sala Superior considera que es **infundado** el planteamiento relativo a la supuesta imposición de sanción sin fundamento, toda vez que el cálculo del 150% del monto involucrado tiene como sustento normativo los artículos 456 y 458 de la LGIPE que facultan a la autoridad electoral para buscar un fin inhibitorio en la individualización de las sanciones.
88. De hecho, esta Sala Superior ha sostenido<sup>26</sup> que la intervención estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, pues, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.
89. Esto es, la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral puede resultar superior al beneficio obtenido, pues si sólo se quedaran en dicho monto, producirían una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, por lo que podría propiciar que el sujeto se viera

<sup>26</sup> Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-200/2017.

tentado a cometer una nueva infracción, si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

90. Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.
91. De ese modo, es apegado a Derecho que los ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionados con un monto económico superior al involucrado.
92. De ahí que, la sanción equivalente al 150% del monto involucrado se ajusta a Derecho y tiene sustento en la facultad que tiene la autoridad responsable para imponer una sanción económica dentro de los márgenes previstos en la ley respectiva, atendiendo a la gravedad de la falta, y demás circunstancias atinentes.
93. En ese tenor, se estima que el criterio de sanción utilizado por la responsable fue adecuado, en ejercicio de su facultad discrecional para individualizar las sanciones a los sujetos obligados, dada la naturaleza de la infracción consistente en las omisiones de reportar *i)* la propaganda identificada en el monitoreo de internet y *ii)* los gastos identificados en las visitas de verificación.
94. Al efecto, debe decirse que, tal decisión resulta coherente con la lógica y finalidad que tiene la aplicación este tipo de sanciones, es decir, que el partido político no se vea beneficiado de ninguna forma por la comisión de infracciones.
95. Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera que **carece de razón** el recurrente cuando afirma que se le impusieron dos sanciones distintas por cada conclusión. Ello, porque la sanción fue la reducción de la ministración que recibe el partido político por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y a fin de determinar



la cuantía que debía ser reducida, la autoridad electoral utilizó el cálculo del 150% del monto involucrado.

96. En efecto, como se ha referido, el CGINE consideró que la sanción a imponerse al sujeto obligado era de índole económica y equivalía al 150% sobre el **monto involucrado** de la conclusión sancionatoria, a saber, en el caso de la conclusión 8\_C1\_CO fue de \$78,140.06,<sup>27</sup> lo que daba como resultado total la cantidad de \$117,210.09, en tanto que de la conclusión 8\_C2\_CO fue de \$9,458.80,<sup>28</sup> lo que da como resultado total la cantidad de \$14,188.20.
97. Así, estimó que la sanción que se debía imponer al apelante, respecto de cada conclusión, era la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la LGIPE, consistente en una reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$117,210.09 (conclusión 8\_C1\_CO) y \$14,188.2009 (conclusión 8\_C2\_CO), respectivamente.
98. De manera que, **no le asiste la razón al recurrente** cuando afirma que el INE le impuso dos sanciones distintas, ya que el 150% del monto involucrado sólo se utilizó para determinar la cuantía monetaria que correspondería erogar al partido con motivo de sus omisiones en materia de fiscalización, en tanto que la sanción fue precisamente la reducción del 25% de la ministración hasta alcanzar las cantidades definidas.
99. Finalmente, aun cuando en la resolución controvertida no se señaló el periodo por el que se aplicaría la reducción de la ministración, lo cierto es que **resulta innecesario**, toda vez que la autoridad indicó que tal reducción se aplicaría hasta alcanzar las cantidades de \$117,210.09 y \$14,188.20, por lo que no se trata de un plazo incierto, sino que será el necesario para cubrir con los montos objeto de la sanción.

<sup>27</sup> Setenta y ocho mil ciento cuarenta pesos 06/100 M.N.

<sup>28</sup> Nueve mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 80/100 M.N.

100. En consecuencia, al desestimarse los agravios hechos valer por la parte recurrente, procede **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.
101. Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

### **IX. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez. Ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que la sentencia se firma de manera electrónica.



ANEXO 1 DE LA SENTENCIA SUP-RAP-49/2023

Consistente a una muestra de las capturas de pantalla incluidas por el recurrente en la contestación al oficio de errores y omisiones, en razón de cada una de las dos conclusiones impugnadas:

Conclusión 8\_C1\_CO

Descargar Evidencia

**Unidad Democrática de Coahuila**

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
15	1	NORMAL	DIARIO	08-02-2023

\*Tipo de Evidencia

TODAS

Total de registros: 15    Página 1 de 1

<input type="checkbox"/>	Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
<input type="checkbox"/>	ORDLOC_UNIDAD DEMOCRATICA DE COAHUILA_COAH_CEE_N_DR_2023_FEB_	OTRAS EVIDENCIAS	09-02-2023 11:33:24		Activa	
<input type="checkbox"/>	PRECAMLOC_UDC_CONL_COAH_N_DR_P	OTRAS EVIDENCIAS	09-02-2023 11:33:24		Activa	
<input type="checkbox"/>	12. DISEÑO DE CONTENIDOS.pdf	CONTRATOS	09-02-2023 11:33:24		Activa	
<input type="checkbox"/>	VIDEO 2.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	09-02-2023 11:33:24		Activa	
<input type="checkbox"/>	VIDEO 3.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	09-02-2023 11:33:24		Activa	
<input type="checkbox"/>	VIDEO 4.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	09-02-2023 11:33:24		Activa	
<input type="checkbox"/>	VIDEO 1.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	09-02-2023 11:33:24		Activa	
<input type="checkbox"/>	10.- COMPROBANTE DE DOMICILIO.pdf	CONTRATOS	13-02-2023 20:57:21		Activa	
<input type="checkbox"/>	RECIBO APORTACION.pdf	RECIBO INTERNO	13-02-2023 20:57:21		Activa	
<input type="checkbox"/>	RECIBO INTERNO.pdf	RECIBO INTERNO	14-02-2023 01:54:33		Activa	
<input type="checkbox"/>	CCC220603580_Factura_E_A2ACC2A4-DB6B-4624-AF9F-AB98FE83343B.xml	XML	24-02-2023 13:45:08		Activa	

Total de registros: 15    Página 1 de 1

Descargar Todo

PÓLIZA PN1-DR15

Descargar Evidencia

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
15	1	NORMAL	DIARIO	30-01-2023

\*Tipo de Evidencia

TODAS

Total de registros: 15    Página 1 de 1

<input type="checkbox"/>	Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
<input type="checkbox"/>	ORDLOC_UNIDAD DEMOCRATICA DE COAHUILA_COAH_CEE_N_DR_2023_ENE_	OTRAS EVIDENCIAS	10-02-2023 00:29:41		Activa	
<input type="checkbox"/>	PRECAMLOC_UDC_CONL_COAH_N_DR_P	OTRAS EVIDENCIAS	10-02-2023 00:29:41		Activa	
<input type="checkbox"/>	07. IMPRESOS CONTRATO.pdf	CONTRATOS	10-02-2023 00:29:41		Activa	
<input type="checkbox"/>	impresos.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA	10-02-2023 00:29:41		Activa	
<input type="checkbox"/>	CALCA.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	10-02-2023 00:29:41		Activa	
<input type="checkbox"/>	FLYER.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	10-02-2023 00:29:41		Activa	
<input type="checkbox"/>	LCNA.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	10-02-2023 00:29:41		Activa	
<input type="checkbox"/>	CONTRATO APORTACION.pdf	CONTRATOS	13-02-2023 21:01:47		Activa	
<input type="checkbox"/>	RECIBO APORTACION.pdf	RECIBO INTERNO	13-02-2023 21:01:47		Activa	
<input type="checkbox"/>	RECIBO INTERNO.pdf	RECIBO INTERNO	14-02-2023 01:53:56		Activa	
<input type="checkbox"/>	sin efectos Comprobante_VTF070176713	XML	24-02-2023 13:15:38	24-02-2023 13:10:22	Sin Efectos	

Total de registros: 15    Página 1 de 1

Descargar Todo

Conclusión 8\_C2\_CO

PN1-DR15

Descargar Evidencia

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
15	1	NORMAL	DIARIO	30-01-2023

\*Tipo de Evidencia:

TODAS

Total de registros: 15    Página 1 de 1    < > 1 30

<input type="checkbox"/>	Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
<input type="checkbox"/>	ORDLOC_UNIDAD DEMOCRATICA DE COAHUILA_COAH_CEE_N_DR_2023_ENE_	OTRAS EVIDENCIAS	10-02-2023 00:29:41		Activa	
<input type="checkbox"/>	PRECAMLOC_UDC_CONL_COAH_N_DR_P1	OTRAS EVIDENCIAS	10-02-2023 00:29:41		Activa	
<input type="checkbox"/>	07. IMPRESOS CONTRATO.pdf	CONTRATOS	10-02-2023 00:29:41		Activa	
<input type="checkbox"/>	impresos.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA	10-02-2023 00:29:41		Activa	
<input type="checkbox"/>	CALCA.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	10-02-2023 00:29:41		Activa	
<input type="checkbox"/>	FLYER.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	10-02-2023 00:29:41		Activa	
<input type="checkbox"/>	LONA.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	10-02-2023 00:29:41		Activa	
<input type="checkbox"/>	CONTRATO APORTACION.pdf	CONTRATOS	13-02-2023 21:01:47		Activa	
<input type="checkbox"/>	RECIBO APORTACION.pdf	RECIBO INTERNO	13-02-2023 21:01:47		Activa	
<input type="checkbox"/>	RECIBO INTERNO.pdf	RECIBO INTERNO	14-02-2023 01:53:56		Activa	
<input type="checkbox"/>	sin efecto Comprobante YTF0701267111.XML		24-02-2023 13:15:38	24-02-2023 13:10:22	Sin Efecto	

Total de registros: 15    Página 1 de 1    < > 1 30

Descargar Todo

PN1-DR19

Descargar Evidencia

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
19	1	NORMAL	DIARIO	09-02-2023

\*Tipo de Evidencia:

TODAS

Total de registros: 13    Página 1 de 1    < > 1 30

<input type="checkbox"/>	Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
<input type="checkbox"/>	ORDLOC_UNIDAD DEMOCRATICA DE COAHUILA_COAH_CEE_N_DR_2023_FEB_	OTRAS EVIDENCIAS	12-02-2023 12:40:55		Activa	
<input type="checkbox"/>	PRECAMLOC_UDC_CONL_COAH_N_DR_P	OTRAS EVIDENCIAS	12-02-2023 12:40:55		Activa	
<input type="checkbox"/>	15 LONAS TORREON.pdf	CONTRATOS	12-02-2023 12:40:55		Activa	
<input type="checkbox"/>	sin_efecto_KGF020806R1_Factura_F225	XML	12-02-2023 12:40:55	24-02-2023 13:22:04	Sin Efecto	
<input type="checkbox"/>	sin_efecto_INE REPRESENTANTE LEGAL.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	12-02-2023 12:40:55	24-02-2023 13:22:00	Sin Efecto	
<input type="checkbox"/>	LONAS CENTRALES.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	12-02-2023 12:40:55		Activa	
<input type="checkbox"/>	PENDONES.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	12-02-2023 12:40:55		Activa	
<input type="checkbox"/>	CONTRATO APORTACION.pdf	CONTRATOS	13-02-2023 21:12:22		Activa	
<input type="checkbox"/>	RECIBO APORTACION.pdf	RECIBO INTERNO	13-02-2023 21:12:22		Activa	
<input type="checkbox"/>	RECIBO INTERNO.pdf	RECIBO INTERNO	14-02-2023 01:49:21		Activa	

Total de registros: 13    Página 1 de 1    < > 1 30



ANEXO 2 DE LA SENTENCIA SUP-RAP-49/2023

Consistente a una muestra de las capturas de pantalla que el apelante insertó en su demanda de recurso de apelación.

**CONCLUSIÓN 8\_C1\_CO**

**1. EXTRACTO DEL ANEXO DE LA CONCLUSIÓN 8\_C1\_CO:**

ID: 45050  
 ENCUESTA: 246174  
 TIPO DE ENCUESTA: Internet  
 TICKET ID: 297993  
 FOLIO: INE-IN-0010471  
 HALLAZGO: INMUEBLE  
 CANTIDAD: 1  
 DIRECCIÓN URL PARA VISUALIZAR EL ACTA DE VERIFICACIÓN:  
[https://simeiv8.lennken.com/IneSimeifiles/PDF/Internet/2023/ENERO/27/ILOCAL/COAHUILA/246174\\_297993.pdf](https://simeiv8.lennken.com/IneSimeifiles/PDF/Internet/2023/ENERO/27/ILOCAL/COAHUILA/246174_297993.pdf)

**PÓLIZA CONTABLE DONDE SE REGISTRÓ EL GASTO DETECTADO:**

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
41022000	GASTOS TRÁNSITO	DEMO APORTACION DE LA COMERCIALIZADORA LOCAL DE COAHUILA DE GASTOS DE TRÁNSITO PARA LA ORGANIZACIÓN Y LOGÍSTICA PARA DISTINTOS FOROS DE EVENTOS QUE INCLUYEN PASAJES, ALIMENTACIÓN, MANUTENCIÓN, SERVICIO PLANTAS DE LUZ, ALQUILER, FOTOCOPIADO, TEMPLADO, IMPRESIÓN, PASAJES Y GASTOS DE SERVICIO AL CLIENTE A NIVEL LOCAL.	1400	1 128 820.00
41021000	GASTOS CENTRALIZADOS	APORTACION DE LA COMERCIALIZADORA LOCAL DE COAHUILA DE GASTOS DE TRÁNSITO PARA LA ORGANIZACIÓN Y LOGÍSTICA PARA DISTINTOS FOROS DE EVENTOS QUE INCLUYEN PASAJES, ALIMENTACIÓN, MANUTENCIÓN, SERVICIO PLANTAS DE LUZ, ALQUILER, FOTOCOPIADO, TEMPLADO, IMPRESIÓN, PASAJES Y GASTOS DE SERVICIO AL CLIENTE A NIVEL LOCAL.	1400	1 128 820.00

**FACTURA EMITIDA POR EL PROVEEDOR QUE AMPARA EL GASTO DETECTADO, ADJUNTADA A LA PÓLIZA PN1-DR6:**

Descripción	Cantidad	Unidad	Valor Unitario	Valor Total
...	...	...	...	...
Subtotal				...
Impuesto				...
Total				...





Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.